

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPEDIENTE C-0994-18 MOLY-COP/METSO SPAIN HOLDING S.L.U

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 30 de noviembre de 2018 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición por parte de la sociedad AMERICAN INDUSTRY PARTNERS MC HOLDINGS LLC (MOLY- COP), a través de una sociedad australiana participada íntegramente por la misma, GRINDING MEDIA PTY LDT, del control exclusivo de METSO SPAIN HOLDING, S.L.U, sociedad cabecera en España de empresas dedicadas a la fabricación y comercialización de medios de molienda (bolas y barras metálicas y no metálicas) empleados en las actividades mineras y de los sectores de generación térmica y construcción.
- (2) La fecha límite para acordar el inicio de la segunda fase del procedimiento es el 31 de diciembre de 2018, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido de lo dispuesto en el artículo 7.1 b) de la ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1a) de la misma, así como los previstos el artículo 56.1.a) de la mencionada norma.

III. EMPRESAS PARTICIPES

III.1. AIP MC HOLDINGS LLC (MOLY-COP)

- (6) MOLY-COP es uno de los mayores¹ fabricantes mundiales de materiales de molienda (bolas y rodillos) para su uso primordialmente por parte de la industria minera. Asimismo, fabrica agentes químicos de flotación y consumibles para carriles transportadores como ejes, ruedas y raíles.

¹ En su página web www.molycop.com la empresa señala que su capacidad instalada de producción se sitúa en los 1,3 millones de toneladas de materiales de molienda y unas ventas, en volumen, cercanas al millón de toneladas.

- (7) El Grupo MOLY-COP pertenece a la sociedad holding de capital privado matriz última del Grupo, AIP² MC Holdings LLC, que posee una cartera de sociedades activas en numerosos sectores productivos³, de las cuales la Notificante informa que sólo siete han operado comercialmente en España durante el ejercicio 2017^{4,5}.
- (8) De acuerdo con la notificante, desde 2010, MOLY-COP no opera de ningún modo en el mercado de medios de molienda en el EEE⁶ y ha ido centrando sus actividades en los territorios⁷ en los que cuenta con plantas de producción propias.
- (9) El grupo AIP tuvo en el ejercicio 2017 una cifra de negocios de [> 2.500] millones de euros, de los cuales [> 250] millones se generaron en el Espacio Económico Europeo (EEE).
- (10) En España, en el ejercicio 2017, conforme al artículo 5 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (RDC), la cifra de negocios del grupo AIP ascendió a [**< 60] millones de euros**⁸.

III.2. METSO SPAIN HOLDING, S.L.U.

- (11) METSO SPAIN HOLDING, S.L.U., (METSO SPAIN HOLDING) es la empresa holding de las sociedades SANTA ANA DE BOLUETA GRINDING MEDIA, S.A.U. (GM) y FORJAS DEL GUADALQUIVIR, S.L.U. (FG), que operan en el negocio de la fabricación y comercialización de medios de molienda (bolas y barras metálicas). FG dispone de una planta de producción de medios de molienda en Sevilla, mientras que GM (son sede y planta productiva en Vizcaya) no sólo lleva a cabo actividades de fabricación de medios de molienda, sino que es también la responsable comercial única de todas las actividades del grupo (aprovisionamiento de materias primas, distribución y comercialización de estos productos y servicios logísticos anexos).
- (12) METSO SPAIN HOLDING está participada íntegramente por la finlandesa METSO MINERALS OY, perteneciente, a su vez, al grupo que encabeza y controla METSO CORPORATION.

² American Industrial Partners.

³ ACP Inc. (mobiliario de cocina y baño), Ascent Aerospace LLC (tecnología y materiales para la industria aeroespacial), Brock Group (soluciones de mantenimiento y proyectos industriales), Canam Group (fabricación de estructuras de acero), Carlstar Group LLC (neumáticos y ruedas especiales), Contiweb (diseño y producción de rotativas offset y periféricos); CQMS Razer (soluciones tecnológicas aplicadas a la industria extractiva), Form Technologies (componentes metálicos de precisión), EnTrans International LLC (remolques para camiones), Gerber Technology (soluciones informáticas para la industria textil), Manroland Goss (máquinas de impresión offset de bobina), Optimas OE Solutions Holdings LLC (componentes para automoción), Rand Logistics Inc (servicios logísticos), REV Group Inc. (fabricación vehículos especiales); Shape Technologies (sistemas de corte industrial), Verico Technologies (impresión de aluminio sin chorro de agua), Vertex Aerospace (servicios para la industria aeroespacial).

⁴ [...].

⁵ Se indican entre corchetes aquellos datos cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

⁶ Hasta finales de los años 90 MOLY poseía una planta de producción en Italia que cerró e, igualmente, hasta finales de 2010, una participación minoritaria en una sociedad italiana dedicada a la fabricación de medios de molienda.

⁷ Principalmente en América del Sur (Chile y Perú), Norteamérica y Australia.

⁸ La cifra de negocios generada en España representó en el último ejercicio (2017) el [...] % de la cifra global generada.

- (13) METSO MINERALS OY cuenta con diversas áreas de negocio que engloban actividades como (i) la fabricación de equipos para la industria extractiva, (ii) la fabricación de equipos para el procesamiento de áridos, (iii) la fabricación de equipos para las actividades de reciclaje y (iv) la fabricación de equipos para su empleo en la industria manufacturera.
- (14) METSO SPAIN HOLDING tuvo una cifra de negocios a nivel mundial en el ejercicio 2017 de [<2.500] millones de euros, de los cuales [<250] millones de euros se generaron en el EEE.
- (15) En España, en el ejercicio 2017, conforme al artículo 5 del RDC, la cifra de negocios de la sociedad adquirida ascendió a **[<60] millones de euros**⁹.

IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (16) El contrato de compraventa entre las Partes, de fecha [...], contiene diversas restricciones a la competencia que la notificante considera accesorias y necesarias para la misma.

IV.1. Pacto de no competencia

- (17) La cláusula 7.3, apartado a) del contrato de compraventa contiene diversas restricciones y limitaciones aplicables a la parte vendedora para que pueda operar, directamente o a través de alguna de sus filiales, participadas o agentes, en el negocio objeto de la transacción¹⁰.
- (18) Esta cláusula de no competencia se aplicará por un periodo de [(...)] años a contar desde la fecha de entrada en vigor del contrato y en los territorios en los que está o ha estado presente el grupo adquirido hasta el momento de la transacción.
- (19) La excepción a la aplicación de esta cláusula se producirá cuando: [...].

IV.1. Pacto de no captación

- (20) El apartado b) de la cláusula 7.3 contiene un acuerdo de no captación por el cual la Vendedora se compromete, por espacio de [(...)] años desde la fecha de cierre de la operación, directamente o por medios de filiales o agentes, a no contratar o efectuar oferta de empleo o de prestación de servicios del personal de la plantilla del grupo adquirido, salvo que lo autorice expresamente la parte compradora.

IV.1. Cláusula de confidencialidad.

- (21) La cláusula 13 del contrato de compraventa contiene una obligación de confidencialidad durante un periodo de [(...)] años a contar desde el cierre de la transacción por la que la parte vendedora mantendrá como confidenciales frente a terceros toda la información interna a la que como accionista del grupo adquirido hubiese tenido acceso previamente.

⁹ La cifra corresponde al [...] % de la facturación global del grupo de empresas adquirido.

¹⁰ Diseño, fabricación, comercialización, venta y reventa de medios de molienda metálicos y no metálicos forjados o no en forma de bolas, barras u otras formas geométricas.

VALORACIÓN

- (22) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que “en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.
- (23) A su vez, la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) considera que una cláusula inhibitoria de la competencia en el contexto de la cesión de toda o parte de una empresa puede estar directamente vinculada a la realización de la concentración y necesaria a tal fin si corresponde a los productos, servicios y territorios cubiertos por la empresa adquirida y no supera los tres años de duración, siempre que la cesión de la empresa incluya la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos. Cuando sólo se incluye el fondo de comercio, están justificadas por períodos de hasta dos años
- (24) La Comunicación también establece que las cláusulas de no captación y de confidencialidad se evalúan de forma similar a las cláusulas inhibitorias de la competencia, por tener un efecto comparable.
- (25) En consecuencia, teniendo en cuenta la legislación, así como la citada Comunicación, se considera que la cláusula de no competencia, por su ámbito geográfico de aplicación, así como las cláusulas de no captación y confidencialidad (duración de [(...)] años), pueden considerarse directamente vinculadas a la realización de la operación de concentración propuesta y necesarias a tal fin.
- (26) No obstante, lo anterior, la Dirección de Competencia considera que la excepción segunda a la cláusula de no competencia contenida en el contrato de compraventa, por la que la [...], no puede considerarse que esté directamente vinculada a la operación ni que sea necesaria para tal fin, de modo que quedaría sujeta a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas.
- (27) Asimismo, en la medida en que las partes de la operación realizan sus actividades en el mismo mercado de producto, no se considera que la concentración analizada incluya una transferencia de conocimientos técnicos hacia la empresa compradora, con lo que la duración de la cláusula de no competencia, en todo lo que exceda los dos años señalados por la citada Comunicación, no se considera ni accesoria ni necesaria para la operación, y por tanto, queda sujeta a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas.

V. VALORACIÓN

- (28) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que no existen solapamientos verticales ni tampoco horizontales entre las partes de la operación a nivel nacional o del EEE. Únicamente se produce solapamiento horizontal en caso de que los mercados afectados se definiesen a nivel mundial, siendo, en cualquier caso, reducida la adición de cuota en esa hipotética delimitación geográfica.
- (29) En cualquier caso, los reducidos costes de transporte, el exceso de capacidad productiva del sector a nivel mundial y la relativa sencillez con la que los compradores de medios de molienda pueden cambiar de proveedor, parecen descartar que la operación pueda dar lugar a una reducción significativa de la competencia efectiva en los mercados afectados.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

En relación con la excepción segunda a la cláusula de no competencia contenida en el contrato de compraventa [...], por la que [...], no puede considerarse que forme parte de dicha restricción accesoria, y por tanto ni está directamente vinculada ni es necesaria para tal fin, quedando por tanto dicha restricción sujeta a la normativa sobre acuerdos entre empresas.

Asimismo, se considera que la duración de la mencionada cláusula de no competencia, en todo lo que exceda los dos años, no se considera ni accesoria ni necesaria para la operación, y por tanto, queda sujeta a la normativa sobre acuerdos entre empresas.